

ORDENANZA Nro. 2.215

=====

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A

- ARTICULO 1ro.- DEFINICION: Se entiende por "CASA DE VELATORIO" al edificio que es destinado a velas difuntos pudiendo contar o no, con dependencias anexas como oficinas garages para sus unidades y/o depositos de rubro.
- ARTICULO 2do.- RESTRICCIONES A SU LOCALIZACION: Estos edificios construidos o a construirse podran funcionar como "CASA VELATORIA" otorgandoseles el permiso Municipal de habilitacion solamente si cumplen con las siguientes condiciones:
- a) Estar ubicados en calles o Avenidas donde el funcionamiento no entorpezca la normal circulacion de vehiculos.
 - b) No estar ubicados en inmuebles que resultan frentistas a Plazas, Parques o Paseos Publicos.
 - c) No estar ubicados en inmuebles frentistas sectores de estacionamientos prohibidos.
 - d) Estar ubicados a una distancia no menor de trecientos (300) metros de otra CASA DE VELATORIO habilitada con anterioridad, con el fin de resguardar una minima dispersion dentro de la trama urbana.
- ARTICULO 3ro.- Las restricciones de ubicacion señaladas en el ARTICULO 2, no seran aplicables cuando las CASAS DE VELATORIO SE encuentren ubicadas en calles circundantes a los Cementerios donde se procurara la concentracion de las mismas.
- ARTICULO 4to.- DIMENSIONES DE LOS LOTES: Los lotes tendran una superficie tal que permita realizar toda la actividad dentro del predio incluyendo la carga del feretro en la Carroza.
- ARTICULO 5to.- DE LA PROHIBICION DE TRASLADO PEATONAL: Queda terminantemente prohibido el traslado peatonal del feretro fuera del predio y por via Publica excepto las del Articulo 3 y de casas particulares.
- ARTICULO 6to.- Esta prohibicion regira desde la fecha de vigencia de la presente Ordenanza para las CASAS DE VELATORIO ya

habilitadas.

ARTICULO 7mo.- El contralor de la prohibicion expuesta en los Articulos 5 y 6 sera responsabilidad de la Direccion de Sanidad a traves de la dependencia a su cargo que designe.

ARTICULO 8vo.- INCUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 5 Y 6: El incumplimiento de los Articulos 5 y 6 dara lugar a la aplicacion de multas equivalentes a cien (100) litros de nafta super, precio de la fecha de la falta de contado en el Automovil Club Argentino (A.C.A.), la primera vez duplicandose en caso de reincidencia la segunda y la tercera. La multa se aplicara a las Empresas o Entidades habilitadas que realican el servicio funebre. La reincidencia por cuarta vez dara lugar a la caducidad de la habilitacion por seis (6) meses la primera vez y definitiva ante nueva reincidencia.

ARTICULO 9no.- VISTA DE LINDEROS: El proyecto debera respetar una clara intencion de preservar la intimidad del uso cuidando en especial las vistas desde linderos y la Via Publica.

ARTICULO 10mo.-OTRAS NORMAS: La construccion debera cumplir con todos los preceptos delCodigo y Reglamento de Edificacion.

ARTICULO 11ro.-PERMISO DE HABILITACION: El tramite de habilitacion sera el mismo que rige para toda actividad comercial debiendose acompañar la solicitud ademas de la documentacion ordinaria con los planos aprobados del inmueble y la autorizacion para la prestacion de servicios funebres ya que solamente se otorgara permiso de habilitacion a favor de aquellas Empresas o Entidades autorizados para la prestacion de Servicios Funebres.

ARTICULO 12do.-NORMAS CONSTRUCTIVAS ESPECIALES PARA LAS SALAS:

1) Los locales para velar difuntos deberan disponer de por lo menos una (1) pieza o camara destinada exclusivamente a ese objeto cuya construccion debera ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) Sera de cualquier materia, que a juicio del Departamento Ejecutivo pueda desinfectarse completamente.

A este efecto los cielos rasos seran lisos no permitiendose los textiles.

b) Tendran frisos de dos (2) metros de alto de material impermeable y pisos de igual clase, no se permitiran textiles.

c) Sus dimensiones minimas seran cuatro (4) metros de ancho, largo y alto.

d) Ademas de la puerta de acceso tendran otra abertura ventana o claraboya que permita su constante ventilacion.

2) Anexa a la pieza de velar que se refiere al Articulo 12, Inc. 1) habra una sala con entradas independientes destinada a la permanencia de

personas que deseen velar el difunto. En esta sala se podran colocar asientos. La abertura que conecta ambas salas (de estar y camara velatoria), tendran un ancho y alto maximo de dos y medio (2,5) metros.

- 3) Prohibese colocar panos, cortinados textiles, alfombras o muebles tapizados con textiles en la camara de velacion como en la sala de estar anexa de manera permanente.
- 4) Los servicios sanitarios, cafeteria, oficina o similares, no tendran comunicacion directa con la camara ni sala de estar sino a traves de otro local o espacios abiertos.

ARTICULO 13ro.- LAS CASAS DE VELATORIOS: Existentes y habilitadas que no se ajusten a las normas emanadas de la presente Ordenanza con excepcion de lo dispuesto en el Articulo 2, deberan adecuarse a la misma en un plazo maximo de un (1) año a contar de la promulgacion de la presente, vencido ese plazo se procedera a su clausura inmediata no considerandose prorroga de ningun tipo.

ARTICULO 14to.-Comuniquese, publíquese, insertese en el Registro Oficial Municipal y Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los catorce dias del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y dos. Proyecto presentado por el Concejal Antonio Jose TURBAY.

Firmado: C. HUGO CESAR GOMEZ -Presidente-
GLADYS A. CACERES -Prosecretaria Deliberativa-

a.d.